MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA

Soacha, 19 de noviembre de 2026

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Subintendente CRISTIAN ANDRES MERCADO PUERTA, deja constancia, que en atención al número de solicitud ticket No 1019837-20261107, radicada a través del sistema de Información de peticiones, quejas, reclamos reconocimientos del servicio policial y sugerencias, no posee datos de notificación como: dirección teléfono o correo electrónico. En virtud de lo anterior se publica la respuesta a través de la página web de la Policía Metropolita de Soacha.

CONSTE

Grado-post-firma y firma
Funcionario Estación de Policía León XIII

Elaborado por: SI Cristian Andres Mercado Puerta
Revisado por: SI Cristian Andres Mercado Puerta
Fecha elaboración: 19/11/2026
Ubicación: Disco D/PQRS/2026

GS-2026-058481-MESOA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA
COMANDO POLICIA METROPOLITANA DE SOACHA

REGI1-MESOA - 13.0

Soacha, 17 de noviembre de 2026

Señor
DAVID RODRIGUEZ
CARRERA 6 # 8-76
Correo: abogadogonzalez782@gmail.com
Soacha.

Asunto: respuesta queja 1019837-20261107

En atención a la queja presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Estación de Policía León XIII, en donde manifiesta, ***"(...) LA FUNCIONARIA TRAMITA DE MANERA IRREGULAR ("POR DEBAJO DE CUERDA") PERMISOS PARA EL PERSONAL, EXIGIENDO UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA (...)",*** comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios Legales, Jurisprudenciales e institucionales:

Me permito indicar que, la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, *(Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993)*.

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

En atención al relato presentado por el quejoso(a), se evidencia que la situación expuesta corresponde señalamientos relacionados con presuntos favorecimientos, tráfico de influencias, cobro de dinero para la asignación de descansos y manipulación de registros

institucionales. Sobre dichas acusaciones es importante dar a conocer que la misma, carecen de sustento probatorio y se encuentran formuladas de manera general, sin aportar evidencia objetiva que permita corroborar los hechos descritos.

En atención a los hechos expuestos por el quejoso(a), se advierte que la denuncia contiene afirmaciones relacionadas con presuntos favorecimientos indebidos, tráfico de influencias, cobros irregulares para la asignación de descansos y manipulación de registros institucionales. Sin embargo, tales señalamientos carecen de respaldo fáctico y probatorio, toda vez que no se acompañan de elementos objetivos que permitan verificar su ocurrencia ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que posibiliten su contrastación.

Particularmente, usted sostiene que la Subintendente LAURA DANIELA MONROY DIAZA, en calidad de secretaria de esta unidad policial, utiliza dicho cargo para exigir o recibir dinero a cambio de la asignación de descansos. No obstante, dicha aseveración parte de un supuesto equivocado, pues la funcionaria no desempeña actualmente el cargo al que usted hace referencia.

Esta circunstancia no solo evidencia una imprecisión respecto de la realidad funcional de la unidad, sino que además resta credibilidad a los hechos narrados. Igualmente, resulta pertinente aclarar que la citada funcionaria no cuenta con facultades para autorizar, negar o asignar permisos y descansos al personal.

La administración y aprobación de estas solicitudes le corresponde al señor comandante de Estación, quien las evalúa conforme a las necesidades del servicio y a los lineamientos institucionales vigentes. A su vez, dichas solicitudes deben ser escaladas al señor comandante de la Policía Metropolitana de Soacha.

En consecuencia, atribuir a la Subintendente LAURA DANIELA MONROY DIAZA la capacidad de decidir o gestionar de manera autónoma el otorgamiento de descansos desconoce el procedimiento institucional establecido y la distribución de competencias al interior de la Policía Nacional. Por ello, la acusación formulada se sustenta en apreciaciones subjetivas y no en hechos verificables, circunstancia que impide otorgarle mérito probatorio suficiente para acreditar las conductas denunciadas.

Ahora bien, si el quejoso(a) lo que busca es que dicha queja trascienda a una investigación de tipo disciplinaria, me permito manifestarle que, dentro de la petición no se observa ninguna clase de acervo probatorio con el que se pueda entrar a determinar la extralimitación de la funcionaria en sus funciones, con los cuales se puedan tomar decisiones relacionadas con las conductas disciplinarias establecidas en la ley 2196 de 2022 “por la cual se expide el estatuto disciplinario policial”, siendo nuestra institución, garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como lo exige la Constitución Política de Colombia, las Leyes, la normatividad vigente y los lineamientos institucionales, así como lo dispuesto en la Sentencia C-163/19 de la honorable corte constitucional, la cual nos indica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de

jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)". (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior en concordancia con lo descrito en la sentencia C-289/12, que a la letra dice; "(…) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (…)".

No obstante, las actuaciones que se puedan adelantar en materia disciplinaria, deberán contar con argumentos jurídicos y elementos materiales de prueba, que soporten la vulneración a las normas que regulan el proceder de los funcionarios de policía, principalmente, como garantía al debido proceso y según los principios básicos de la actuación judicial, los cuales buscan la corrección y prevención de conductas que se encuentren vulnerando derechos fundamentales, preceptos que podemos apreciar a través de los artículos 3, 17, 22, 24 y subsiguientes de la ley 2196 del 2022 "Por la Cual se Expide el Estatuto Disciplinario Policial", los cuales a la letra dicen:

"(…) Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.

Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, La Constitución Política, la Ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional (…)".

De igual manera, la identificación de las pruebas que se puedan suministrar respecto a determinados hechos, que presuntamente vulneraron las normas disciplinarias; son fundamentales para el desarrollo del proceso disciplinario, según lo descrito en el artículo 160 de la ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se

derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", el cual nos ilustra lo siguiente:

"ARTÍCULO 160 Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado".

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los preceptos establecidos en la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Estación siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,

...

Firmado digitalmente por:
Nombre: Miguel Angel Rendon Rubio
Grado: Mayor
Cargo: Comandante Estacion De Policia.
Cédula: 80215019
Dependencia: Estacion De Policia Leon Xiii
Unidad: Comando Policia Metropolitana De Soacha
Correo: miguel.rendon5019@correo.policia.gov.co
17/11/2026 3:09:15 p. m.

Anexo: no

carrera 4 38.160, quintanares
Teléfono: 3213942983
mesoa.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA